



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Presidencia*

ACUERDO No. PSAA14-10103
Febrero 7 de 2014

“Por medio del cual se adiciona el Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013, en relación con la implementación del sistema oral en las especialidades Civil y de Familia”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en aplicación de la Ley 1395 de 2010 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del 5 de febrero de 2014,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- *Procesos a cargo de los Juzgados que ingresan a la oralidad.*- Los Juzgados Civiles y de Familia de Arauca, Barranquilla, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja, que ingresan a la oralidad en las fechas establecidas en el artículo 7° del Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013, recibirán los procesos ordinarios y abreviados a los que no se les hubiere admitido la demanda y los procesos ejecutivos en los que no haya sido proferido mandamiento ejecutivo de pago al momento de la fecha de la incorporación, que estaban a cargo de los Juzgados de su mismo municipio, según su categoría en cada caso, que quedan a cargo del sistema procesal escrito.

Igualmente harán parte de la carga de los Juzgados Civiles y de Familia de Arauca, Barranquilla, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja que ingresan a la oralidad, los procesos a su haber que estén en las mismas circunstancias enunciadas y los que se reciban por reparto a partir de la implementación de la oralidad.

PARÁGRAFO.- En caso de que un Juzgado pase a la atención del sistema procesal oral, no entregará los procesos que haya recibido con ocasión de la aplicación de la pérdida de competencia de que tratan los artículos 200 de la Ley 1450 de 2011 y 121 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 2°.- *Procesos a cargo de los Juzgados que atenderán el sistema procesal escrito.*- Los Juzgados Civiles y de Familia de Arauca, Barranquilla, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja, para los que se estableció que atenderán el sistema procesal escrito mientras se determina su posterior tránsito a la oralidad, recibirán los procesos ordinarios y abreviados a los que se les hubiere admitido la demanda y los procesos ejecutivos en los que haya sido proferido mandamiento ejecutivo de pago al momento de la fecha de la incorporación respectiva que estaban a cargo de los Juzgados de su mismo municipio, según su categoría en cada caso, que ingresan a la oralidad.

Igualmente harán parte de la carga de los Juzgados Civiles y de Familia de Arauca, Barranquilla, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja, que atenderán el sistema procesal escrito, los procesos a su haber que estén en las mismas circunstancias enunciadas.

PARÁGRAFO.- En caso de que un Juzgado se disponga para la atención del sistema procesal escrito, no entregará los procesos que haya recibido con ocasión de la aplicación de la pérdida automática de competencia de que tratan los artículos 200 de la Ley 1450 de 2011 y 121 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 3°.- *Del reparto de acciones de tutela y Hábeas corpus.-* A partir del ingreso de un Distrito Judicial al sistema oral y durante los primeros cuatro (4) meses de incorporación, las acciones de tutela y hábeas corpus serán repartidos exclusivamente entre los juzgados a cargo del sistema oral.

ARTÍCULO 4°.- *Procesos sin trámite o archivados.-* Los asuntos reportados sin trámite en el formato estadístico del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial al día hábil anterior a la fecha dispuesta para la incorporación del Distrito a la oralidad en materias civiles y de familia, al igual que los expedientes archivados definitivamente, continuarán a cargo del Juzgado que hizo el respectivo reporte o dispuso su archivo.

En caso de la reactivación de un proceso sin trámite, este deberá ser remitido a la respectiva Dirección Seccional para que sea repartido, según corresponda, entre los Juzgados que se hayan dispuesto para la atención del sistema escrito y que el Despacho al cual haya sido asignado el proceso, lo incorpore a su inventario de procesos con trámite y continúe con su atención, conocimiento y fallo o culminación, según corresponda.

Este mismo tratamiento se dará para los procesos que fueron excluidos del inventario de procesos con ocasión del numeral 3 del artículo 627 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 5°.- *Del reparto de procesos por cambio de radicación.* Cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia disponga el cambio de radicación de un proceso de un Distrito a otro en los términos del numeral 8 y del Parágrafo del Artículo 30 de la Ley 1564 de 2012 o el correspondiente Tribunal Superior en Sala Civil disponga el cambio de radicación dentro de un mismo Distrito en los términos del numeral 6 y del Parágrafo del Artículo 31 de la Ley 1564 de 2012 o el correspondiente Tribunal Superior en Sala de Familia disponga el cambio de radicación dentro de un mismo Distrito en los términos del numeral 5 y del Parágrafo del Artículo 32 de la Ley 1564 de 2012, el reparto respectivo se debe realizar tomando en cuenta el sistema procesal en el que está fungiendo el Despacho de donde proviene el proceso para que así mismo se entregue a un Despacho que se esté desarrollando en el mismo sistema procesal.

ARTÍCULO 6°.- *De los procesos en los que se ha perdido competencia.* El Magistrado o Juez que pierda automáticamente competencia para conocer del proceso de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 200 de la Ley 1450 de 2011 y 121 de la Ley 1564 de 2012, para la remisión al Magistrado o Juez quien le siga en turno, deberá tomar en cuenta además el sistema procesal que atiende el Despacho Judicial al que se deberá remitir el proceso para que guarde correlación en la forma de atención respectiva.

ARTÍCULO 7°.- *Vigencia.-* El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Presidente

UDAE/LMV/CMHG

